

Biblioteca Central Magna
UANL
FONDO
A. B. PUBLICA DEL ESTADO

74867



DICTAMENES
DE LA
COMISION ESPECIAL
ENCARGADA DE FORMAR
LOS REGLAMENTOS
PARA EL GOBIERNO INTERIOR
DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Y SU SECRETARIA.

HONORABLE ASAMBLEA.—La comision especial de Reglamento interior disfruta la honra de presentar sus trabajos, estando muy distante de persuadirse que haya llenado sus deberes; sin embargo, lo ha procurado leyendo y meditando los reglamentos de las córtes españolas y del congreso general de 1824, de las antiguas cámaras de este Departamento y de la Escma. junta departamental. A ejemplo de los autores de estos últimos reglamentos, ha adoptado en general el orden de los capítulos del de 1825, y como ellos ha tomado algunas ideas y aun artículos, persuadida de una importante verdad, que hoy mas que nunca procura seguir la política, y es que no debe desecharse aquello que

la experiencia ha hecho conocer que es útil, ó que espedita los negocios, para no esponerse á nuevos experimentos por solo la esperanza de mejorar las cosas, pues que las mas veces resulta esta fantástica.

Todos los doce capítulos que forman el nuevo proyecto de Reglamento interior para esta Honorable Asamblea, ha procurado la comision que sean adecuados al desempeño de las funciones que le detallan las bases orgánicas de 12 de Junio de 1843, atendiendo á sus facultades para decretar, distintas de las que tiene como cuerpo consultivo, y á esas funciones diversas y á las novedades que ha introducido la carta fundamental con el voto de calidad del Escmo. Sr. gobernador y otros artículos, ha ocurrido la comision encargándose desde la renovacion periódica de la Asamblea, hasta otras minuciosidades que acaso podrán contribuir al mejor desempeño de las atribuciones de esta Honorable Asamblea, que hoy entre otras cosas, ha de regularizar la administracion del Departamento, cosa á que tanto aspiran los pueblós, que tanto procura esta Asamblea y que tanto desea la comision. ¡Ojalá que tantos deseos, tan justificados, se colmen sobreabundantemente, y ojalá que la comision haya hecho algo de provecho! Pero como no es de aguardarse de sus luces; temerosa de haber incurrido en muchos errores, y por solo cumplir con lo que se le ha encomendado, propone á la deliberacion de la Honorable Asamblea el Reglamento que ha formado.

Sala de comisiones. Oaxaca, Enero 19 de 1844.—Ibañez.—Manero.

Honorable Asamblea.—La comision especial de Reglamento interior para debates, y para la secretaría, ha concluido sus trabajos, y tiene el honor de presentar á la discusion de esta Honorable Asamblea, los que impendió para el Reglamento interior de aquella oficina. Ha procurado el método, concision y claridad; pero de modo que no quede obligacion alguna sin especificarse, y ha procurado que estas estén de manera detalladas, que se logre el servicio público, sin retraso ni demora, y en cuanto es posible proporcionadas á los honorarios y al mérito que cada uno contraiga y á la opcion que tiene á mejorar su destino.

Sin duda que lo dicho era el principal objeto de un Reglamento tal, cual se encargó á la comision; pero como sus luces no son las necesarias para dar el lleno debido á los objetos que se le han confiado y la falta no es voluntaria, la sabiduría de esta Honorable Asamblea será la que supla lo que falte, y corrija lo que lo mereciere al Reglamento que hoy le presenta.

Sala de comisiones. Oaxaca, Enero 24 de 1844.—Ibañez.—Manero.

**ANTONIO DE LEON, GENERAL DE
BRIGADA, GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL
DEL DEPARTAMENTO DE OAXACA, A TODOS SUS
HABITANTES, HAGO SABER: QUE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEL MISMO, HA DECRETADO LO SI-
GUIENTE.**

LA Asamblea departamental de Oaxaca, en uso de las facultades que le conceden las bases orgánicas, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA

SU GOBIERNO INTERIOR.

CAPITULO I.

DE LA RENOVACION PERIÓDICA DE LA ASAMBLEA.

Art. 1º Para proceder la Asamblea á la calificación de requisitos de sus futuros vocales de que hablan los artículos 28, 29, 132 y 157 de las bases orgánicas de 12 de Junio de 1843, se reunirá con solo ese objeto el 19 de Noviembre próximo al mes de Enero en que se ha de hacer la renovacion de la mitad de sus miembros, habiendo nombrado anticipadamente una comision especial que revise las credenciales.

2º Esta comision será presidida precisamente por el futuro vocal mas antiguo, y se

compondrá de otros dos nombrados á pluralidad de votos, debiendo ser uno de la mitad que se renueva, y el otro de la mitad que no sale.

3.º La dicha comision en el dia referido dará cuenta á la Asamblea con su dictámen, y la sesion será pública, permanente y presidida por el Escmo. Sr. gobernador; mas se comenzará por secreta, si la comision lo pidiere así.

4.º En aquella sesion, si alguno de los nuevamente nombrados, á su credencial, que todos deben haber remitido ya, hubiere acompañado su renuncia, la Asamblea se encargará de ella calificando si el impedimento que se le manifiesta es ó no justo, para que en el segundo caso, el superior gobierno del Departamento obligue á aquel vocal á presentarse el dia que la ley señala.

5.º En caso de no haberse remitido las credenciales oportunamente por algunos ó todos los nuevos vocales, la Asamblea siempre procederá á lo espuesto con solo los avisos del gobierno, y entonces presumiéndose la anuencia, se hará la calificacion de requisitos que se esijan á los nuevos vocales, sin perjuicio de que en todo tiempo se haya de considerar cualesquiera renuncia; mas la comision que haya de abrir dictámen sobre ella, se formará siempre como la antes dicha.

6.º Así las calificaciones de credenciales, como las de impedimento para venir á la Asamblea, las de licencias y las de toda renuncia, han de ser á pluralidad de votos de los vocales concurrentes.

7.º Si en los futuros vocales hubiere alguno ó algunos que no tuvieren todos los requisitos, se llamarán por su órden los suplentes necesarios que no carezcan de ellos, sin que por grave que sea la duda que se suscite sobre validez de la eleccion, puedan dejar de entrar á funcionar los nuevamente electos, cuyos requisitos estén aprobados.

8.º Las calificaciones ya mencionadas se harán precisamente en la sesion referida del 19 de Noviembre, y solo en caso de una renuncia posterior de alguno de los electos que no haya tomado posesion, podrá hacerse en otro dia la calificacion de esta; pero entonces no será necesaria la asistencia del gobierno.

9.º El dia 1.º de Enero venidero de 1846, y en igual fecha cada dos años, concurrirán al salon de sesiones los vocales propietarios que no hayan de renovarse, y los nuevamente electos y aprobados, con solo el fin de que los segundos presten el juramento, conforme al ceremonial que en cada vez tenga por conveniente decretar la Asamblea, que lo verificará, con anterioridad, por lo menos de quince dias.

10.º En ese ceremonial no podrán variarse la fórmula del juramento preestablecida por ley general, ni el requisito de la asistencia personal del Escmo. Sr. gobernador, ni omitirse el discurso que S. E. debe pronunciar análogo al acto, ni el con que ha de contestar en términos generales, el vocal mas antiguo de la Asamblea.

11.º Esa sesion del 1.º de Enero la cerrará,

sin que pueda versarse en ella otro asunto, S. E. el gobernador, haciendo en voz alta la declaracion siguiente.

“Queda renovada constitucionalmente la Honorable Asamblea del Departamento de Oaxaca, hoy dia 1.º de Enero de...”

12. Para el caso en que algun vocal tenga de prestar el juramento en otro dia que no sea el designado; ya porque no pudo concurrir en aquel, ó porque sea suplente llamado á funcionar en defecto del propietario, lo verificará en sesion ordinaria, y en manos de S. E. el gobernador.

CAPITULO II.

DE LA PRESIDENCIA.

Art. 1.º Es presidente nato de la Honorable Asamblea, conforme á la atribucion 8.ª del art. 142 de las bases orgánicas de 843, el Esmo. Sr. gobernador del Departamento.

2.º Lo es ordinario de la misma, su vocal mas antiguo, por el órden de los nombramientos.

3.º El presidente ordinario, y por su falta el que hiciere sus veces, tendrá el tratamiento de excelencia en la correspondencia oficial.

4.º Son atribuciones del presidente nato, cuando concurriere:

Primera. Abrir y cerrar las sesiones á la hora de reglamento.

Segunda. Celar el buen órden de cuantos concurren, haciendo que guarden compostura y silencio.

Tercera. Conceder la palabra por el mismo órden con que la hayan pedido los vocales.

Cuarta. Hacer volver al órden, bien por sí, ó cuando algun diputado lo haya reclamado, al que de estos falte en alguna manera.

Quinta. Firmar las actas de las sesiones, tan luego como queden aprobadas; pero si no hubiere presidido la sesion anterior y concurriere á la en que se aprueba la acta, se espresará así, y á mas la firmará el presidente ordinario; así como por la inversa las actas de las sesiones que hubiere presidido S. E. el gobernador y que se aprueben en sesion que no presida, solo las firmará el presidente ordinario, poniéndose razon de ello.

5.º Quanto dispusiere el presidente nato por virtud de sus facultades, será obedecido con exactitud: en consecuencia podrá hacer salir del salon al diputado que falte á este artículo, y en este caso no durará su separacion mas tiempo que el que se invirtiere en discutir la materia versada en el acto de la falta.

6.º Si el presidente nato tomare la palabra para ejercer las funciones de este Reglamento, lo verificará sentado, y del mismo modo la llevará en el uso comun; pero en este caso es requisito que la pida en alta voz, y que no use de ella, sino cuando le toque en riguroso turno.

7.º Son atribuciones del presidente ordinario cuando no concurriere el Esmo. Sr. gobernador, las mismas que quedan detalladas á su excelencia sin diferencia alguna, y á mas:

Primera. La de nombrar todas las comisiones.

Segunda. Poner en giro todos los asuntos con que se dé cuenta á la Asamblea.

Tercera. Designar los que han de entrar á discusion, observando la regla general de que primero se han de discutir los asuntos en que se interesa el bien público, si no es que otra cosa acordare la Asamblea en espedientes particulares.

Cuarta. Mandar al secretario al tiempo de cerrar la sesion avise cuales son los asuntos que ha dispuesto se versen en la sesion siguiente.

Quinta. Autorizar con el secretario todos los decretos y dictámenes de la Asamblea, llevar toda la comunicacion con el superior gobierno, ya sea para la publicacion de aquellos, ya sea para otro objeto, y toda la que ocurra con las demás autoridades.

Sesta. Concurrir, media hora antes de la de reglamento para prevenir al secretario el orden con que ha de dar cuenta de los negocios y para que se abra la correspondencia oficial.

Séptima. Citar á sesion extraordinaria cuando ocurriere causa grave á su juicio; pero no podrá dejar de hacerlo en el acto, cuando lo pidiere oficialmente el Escmo. Sr. gobernador, ni cuando lo promueva del mismo modo, una tercera parte de los vocales de la Asamblea.

8º Cuando el presidente ordinario no se presentare para la sesion, media hora despues de la que señala el Reglamento, el vocal mas antiguo haciendo sus veces abrirá la sesion; mas

si hubiere precedido nota oficial ó recado del Escmo. Sr. gobernador dirigido por conducto de su secretario para que se le espere, se detendrá la sesion por tres cuartos de hora, contados desde la designada por Reglamento, y pasados la abrirá el presidente ordinario, ó el que deba hacerlo en su defecto.

9º En los casos del artículo anterior, si llegare S. E. el gobernador será recibido con el ceremonial que detalle este Reglamento; mas si llegare el presidente ordinario, todos los vocales, escepto el que presida, se pondrán en pié desde que llegue á la mitad del salon hasta que tome su asiento, que le cederá el diputado que haga sus veces; ceremonia que tambien se ejecutará cuando por algun motivo salga y vuelva á entrar el que presida.

10. Dado el caso de que el que presida infrinja algun artículo de los de este Reglamento, podrá reclamarle el orden el vocal que le subsigue, haciéndolo bien por sí, ó bien porque lo haya pedido algun diputado; pero en el caso en que á los demás vocales hubiera de hacerse salir, el mas antiguo alzará la sesion para entrar en la secreta, y en ella el presidente que faltó no tendrá voz ni voto en la materia que se versaba cuando acaeció su falta.

11. Es obligacion del presidente ordinario cuidar nímiamente del esacto cumplimiento de los deberes del secretario.

CAPITULO III.

DE LA SECRETARÍA.

Art. 1.º Esta oficina será servida por un secretario taquígrafo, tres oficiales subalternos, nombrados según su reglamento particular, que formará inmediatamente la Asamblea, y un mozo de aseo que hará las veces de portero. Los requisitos, sueldos y obligaciones de esos empleados, que habrán de tener propiedad en su destino, los detallará dicho reglamento.

2.º Son obligaciones del secretario, á mas de las que especifique el reglamento particular de su oficina:

Primera. Estender y autorizar las actas de las sesiones, que solo deben contraerse á hacer una relacion sencilla y clara de cuanto en ella se trate y resuelva, sin que por motivo alguno pueda ni aun indicarse alguna calificacion de los discursos y esposiciones que se viertan.

Segunda. Autorizar en lugar subalternado todos los decretos de la Asamblea, y estender á satisfaccion del presidente ordinario y como S. E. le prevenga, todas las comunicaciones oficiales.

Tercera. Dirigir á las comisiones permanentes y especiales, bajo de cubierta cerrada y sellada, los asuntos que les toquen.

Cuarta. Presentar á la Asamblea en la primera sesion de cada mes, bajo su mas estrecha responsabilidad, una lista de los expedientes

que se hayan pasado á cada comision, y no hayan vuelto á la secretaría con sus respectivos dictámenes, y en ella designar los dias que cada negocio lleva en cada comision, con expresion de lo que mas hayan durado del tiempo de reglamento.

Quinta. Formar un estado de todos los negocios que han sido despachados en el mes y de todos los que quedan pendientes, especificándolos por comisiones, el cual presentará al presidente ordinario para que por su conducto se remita al superior gobierno con el objeto de que se publique en el periódico oficial.

Sesta. Dar cuenta á la Asamblea de los asuntos que se presenten á la secretaría, y como se lo prevenga el presidente ordinario, que será en el orden siguiente:

Primero. Con la acta del dia anterior para su aprobacion.

Segundo. Con los oficios del gobierno y cualquiera otro pliego que se dirija á la Asamblea.

Tercero. Con los dictámenes de lectura.

Cuarto. Con los que estén á discusion.

Quinto. Con las proposiciones de los diputados.

Sesto. Con los memoriales de los particulares.

3.º Las faltas temporales del secretario, las suplirá el oficial primero y los demás por su orden; pero si la falta hubiere de ser por un mes ó mas, se participará así al superior gobierno luego que se conceda la licencia para los fines

consiguientes. En los eventos de ser sustituido el secretario, si ocurrieren algunos negocios de rigorosa reserva y la Asamblea lo estimare conveniente, nombrará un diputado de su seno que haga las veces de secretario.

4.º El secretario jamás tomará la palabra, si no es pidiendo venia, cuando haya de informar sobre asuntos económicos de su oficina y cuando tenga de contestar á algun diputado de la Asamblea.

5.º El archivo, todas sus leyes y decretos y todos sus libros y documentos, estarán á cargo del secretario.

CAPITULO IV.

DE LAS SESIONES.

Art. 1.º Habrá sesiones que se llamarán ordinarias, y estas serán públicas, todos los lunes, miércoles y viérnes: comenzarán á las diez de la mañana y durarán precisamente cuatro horas. Cuando alguno de esos dias fuere feriado, en su lugar, el presidente ordinario, señalará el dia anterior ó posterior para la sesion; de modo que se verifique que siempre haya tres sesiones á la semana.

2.º Si las circunstancias de los negocios lo ecsigieren, con acuerdo de la Asamblea podrá prolongarse la sesion; así como por el contrario, podrá cerrarse esta antes de la hora de Reglamento, si ya no hubiere materia que tratar.

3.º Habrá sesiones extraordinarias, y estas

serán en cualesquiera dia y á cualesquiera hora que las cite el presidente ordinario en los casos de la atribucion 7.ª del art. 7, cap. 2.º de este reglamento.

4.º Tambien habrá sesiones secretas, que se verificarán cuando la naturaleza de las cosas que se han de versar ecsijan reserva á juicio del presidente ordinario, y á mas:

Primero. Siempre que se haga alguna acusacion contra algun funcionario público.

Segundo. Cuando los oficios del superior gobierno ú otra autoridad, se dirijan á la Asamblea con la nota de reservado.

Tercero. Cuando se hayan de tratar asuntos puramente económicos.

5.º Las sesiones secretas, sean de la clase que fueren, darán principio siempre por discutir si el asunto debe ó no tratarse en secreto, y despues de esa discusion, se preguntará nominalmente si es de rigorosa reserva, y segun el resultado proseguirá ó no la sesion.

6.º Las sesiones públicas extraordinarias darán principio por discutir la necesidad de aquella sesion, y suficientemente discutida la materia y votada nominalmente, podrá ó no continuarse, segun que se califique si es ó no necesaria la sesion.

7.º Los vocales de la Asamblea asistirán á toda la sesion, desde el principio hasta el fin, se presentarán en trage honesto y decente; tomarán asiento por el orden de sus nombramientos y guardarán el silencio, decoro y moderacion que corresponde.